



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 02 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra para estudio de admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 23 de julio de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00027-00
Demandante: Eddy Maritza Gallardo Peroza
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca -E.S.E.-

Providencia: Auto inadmite demanda

Procede el Despacho al estudio de la admisión de la demanda referenciada, resultando improcedente la misma por las siguientes razones:

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias (...).”

El Documento Electrónico se define como la información generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares.

La definición de documento electrónico es equivalente a la de mensaje de datos, establecida en el literal a. del artículo 2º Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales*”.

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión de los documentos electrónicos que integran el expediente digital y que conforman la demanda, esta instancia judicial encuentra lo siguiente:

1. La parte actora aporta escaneados los anexos de la demanda, los cuales en su gran mayoría, se encuentran ilegibles y alteración de la escritura, situación esta, que impide a esta instancia judicial, valorar y calificar cada una de ellas, dentro del trámite procesal correspondiente, por lo que, es necesario corregir esta falencia, en aras de convertir los documentos para que sean apropiadamente legibles.
2. Igualmente, encuentra este Despacho que hay documentos anexos a la demanda que están fragmentados, es decir, su digitalización está incompleta (falta páginas o están cercenadas las hojas); tal es el caso del acta denominada “constancia de certificación conciliación judicial” visible a (Fl. 13 ED 02EscritoDemandaParte1), entre otros.

Por los datos antes anotados, la parte demandante deberá subsanar la digitalización de los anexos de la demanda que aportó como documentos electrónicos, los cuales deberán estar legibles y completos, pues son estos los soportes que sustenta la súplica de la demanda y que permitirán a esta dependencia judicial, valorar las mismas bajo las reglas de la sana crítica. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos son obligatorios, en razón a la carga que debe asumir el actor al momento de la interposición de la demanda.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que subsane lo mencionado por esta Judicatura, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Eddy Maritza Gallardo Peroza, a través de apoderado, en contra del Hospital San Vicente de Arauca -E.S.E.-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que subsane lo mencionado, so pena, de rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

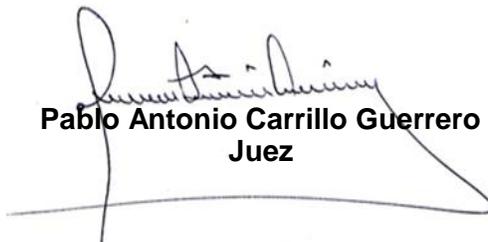
Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:
j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Integrar en un (1) solo documento la demanda, subsanación y los correspondientes anexos (demanda y subsanación en formato word y pdf), de conformidad con lo establecido en el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado Santos Miguel Echeverría Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía 74.360.196 de Paipa-Boyacá y tarjeta profesional 179.989 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder visible en (Fls. 02-03 ED 02EscritoDemandaParte1).

Quinto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez